gunos autores, derogóse finalmente la ley llamada de la concordia, que había motivado serios disgustos, y se mandó que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituídos canónicamente, sin formarles causa y oirles conforme á derecho.

En este supuesto, los prelados, para suspender á los curas, nada tienen que comunicar á los Vice-Patronos; pues cuando aquéllos proceden judicialmente, obran independientes, y no deben los Vice-Patronos entrometerse en el negocio, como se había declarado para Quito en el asunto de que habla la Real Cédula de 5 de Abril de 1759.

La ley 38 del tít. VI y lib. 1.° contrariaba la perpetuidad que la Iglesia dictó para los beneficios, pero tenía su explicación en la irregularidad del servicio que se prestaba en una época en que el personal era escaso y las necesidades más crecientes cada día. De ahí que resultara oportuna la libertad de acción para disponer de los párrocos y poder destinarlos adonde lo reclamara la conveniencia del oficio parroquial. Y la Iglesia, que ha convenido siempre en todo lo relativo al bien espiritual, vió con aplauso esa disposición, que tenía por objeto el progreso de la conquista y traer más fieles á su gremio.

Pero la Real Cédula de 4 de Abril de 1609 mandando que en la provisión de beneficios curados se observara la forma prescrita por el Concilio de Trento para los beneficios de Patronato, y que á los provistos se les despachara el título competente; y la Real Cédula de 17 de Mayo de 1619,

dictando que "por ningunas culpas ni delitos, aunque excedan á los de un clérigo incorregible, se quiten los beneficios sin que preceda conocimiento de causa y se fulmine proceso", prepararon la de 1.° de Agosto de 1795, que vino á conformarse con la perpetuidad, aneja al beneficio parroquial, prescrita por el Concilio de Trento en la sesión 24, cap. XIII, y reclamada desde la antigüedad en el canon *Sanctorum,* distinción 70, que dijo: "in qua ecclesia quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveret": cada cual permanezca perpetuamente en la iglesia en que fué instituído.

No existe ahí motivo para que se relaje la observancia regular, porque el Derecho canónico ha previsto los casos que pueden ocurrir para proceder contra cualesquiera párrocos culpables, hasta el punto de privarles del curato. Y así brilla más la autoridad del diocesano, que de otra manera sufriría dolores y amarguras sin cuento.

Es cierto que el Papa Benedicto XIV determinó que el ordinario y el superior regular pudieran remover al párroco regular sin necesidad de probar ni aun manifestar el motivo que para ello tuvieran; pero entendemos que la razón de ese mandamiento estuvo en que se trataba de establecer en Indias la visita diocesana y sujeción de los curas regulares á la autoridad del ordinario, y fué indispensable dotar á los obispos de todo el poder necesario para dominar una situación que había de ser grave y delicada [1]. "In argumentum trahi

1 «Eadem ratio requiritur ut lex obliget et duret....., quia per

dido invocar con eficacia el principio de inamovilidad.

„Creo que no debo insistir sobre este particular, limitándome á proponer á la consideración del consultante una parte de la jurisprudencia que en 1870 alegaba el Ministro de Ultramar al resolver expediente análogo.—Considerando que los religiosos misioneros de Filipinas conservan su carácter de regulares, aun mientras desempeñan parroquias, carácter que es en ellos fundamental, de tal manera que perdiéndolo, pierden *ipso facto* el de párroco que es accesorio, etc. (*Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Manila, 2 de Abril de 1882.

Una Congregación Romana, de orden de Pío IX, contestó el 18 de Junio de 1872, al provincial de dominicos de Filipinas: "Parochos regulares tribus substantialibus votis, sicut cæteros regulares manere obstrictos, eaque servare debere juxta proprii Instituti regulas et Ordinis Constitutiones, quatenus officii Parochialis et vitæ regularis ratio patitur, ubi extra cænobia ad animarum curam exercendam degunt." Es evidente que si á los párrocos regulares de Filipinas les obliga el voto de obediencia á su prelado regular, deben dejar la parroquia cuando el superior regular lo mande: en caso contrario, el voto resultaría ilusorio.

Para terminar este capítulo diremos que, antiguamente, las misiones de los regulares en Indias, desde que se convertían en pueblos, al menos por diez años, quedaban exentas de la jurisdicción del obispo, al tenor de lo prescrito en varias disposiciones, de que habla Parras, obra citada, tomo II, parte 2.ª, cap. VIII, y en el decreto de 13 de Septiembre de 1813 (San Pedro, VII, 703); y que aun actualmente hay algunas feligresías, llamadas misiones, para las cuales no se da institución canónica ni colación, y reciben los regulares facultades del obispo de quien dependen cuanto á la cura de almas; pero de esta regla se exceptúan nuestras misiones de Nueva Vizcaya, donde se hallan aún casi en todo su vigor los privilegios de Adriano VI y San Pío V.

---

nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa", dice la regla 78 dictada por Bonifacio VIII.

En vista, pues, de que los párrocos regulares en Filipinas se ajustan hoy en el desempeño de su ministerio al derecho común eclesiástico; que los cánones facilitan el medio de que un cura no abuse impunemente de su carácter; que el ordinario tiene facultades para castigar cualquier delito que desprestigie al clero secular y regular; que al clero parroquial regular le conviene más estar sujeto á las condiciones del derecho y al santo Concilio de Trento, que constituir un nuevo derecho en perjuicio del derecho mismo, creemos que la intrincada y laberíntica cuestión de la amovilidad del clero parroquial regular en Indias debe resolverse así: tratándose de remover en Filipinas á un párroco regular por algún delito, se le ha de formar causa, y oirle y juzgarle, conforme al derecho positivo, que así lo dicta, y conforme al derecho natural, que manda cuidar con esmero de la honra y de la fama; pero tratándose de trasladar á un párroco regular á otra parroquia, ó removerle de la parroquia en que está para ocupar un puesto en su propia corporación, basta la orden del superior regular, si los regulares en Indias han de ser considerados *viventes intra claustra*, como ordenó Clemente VIII, y con-

casdem causas res corrumpitur, per quas generatur. Item si lex non est utilis reipublicæ, jam non est lex.» Relectiones Francisci de Victoria, *De potestate civili*, núm. 22.

firmó Benedicto XIV y ha ratificado León XIII en su Bula *Romanos Pontifices*.

De no considerar á los párrocos regulares *viventes intra claustra*, resultarían secularizados los individuos y disueltas las corporaciones religiosas de Filipinas.

De considerar á los párrocos regulares *viventes intra claustra*, proviene que gocen, no obstante la vida individual que viven, de los mismos derechos de exención que competen á las comunidades formales, y que el ministerio parroquial no sea obstáculo para que tengan voz activa y pasiva en su propia corporación; y á cualquiera se le ocurre que á plenitud de derechos corresponde por lo menos lo esencial en los deberes de la vida religiosa: "qui sentit onus, sentire debet commodum, et e contra." *(Reg. Juris., 55.)*

IV

La citada ley 38 del tít. VI y lib. 1.°, se refería indudablemente á los párrocos seculares. Mas por las leyes 9.ª y 10 del tít. XV, lib. 1.°, se dispuso que la remoción del párroco regular se ajustase á lo ordenado en dicha ley 38, dando el provincial cuenta al diocesano y al Vice-Patrono del motivo de la remoción.

Los gravísimos inconvenientes que, tanto en el orden de los principios como en la práctica, ofre-

cían esas leyes, fueron causa de la Real Cédula de 1.° de Agosto de 1795, que derogó la ley 38 y mandó que en adelante no pudieran ser removidos los curas y doctrineros instituídos canónicamente, sin formarles causa y oirles conforme á derecho.

Esta Real Cédula, en lo relativo al clero parroquial regular, á petición de los Procuradores de las órdenes religiosas en Madrid, fué modificada en 29 de Septiembre de 1807, por otra Real Cédula, en la cual se ordena que, cuando el religioso es nombrado en Capítulo ó fuera de él para empleo de la orden, debe admitirlo sin excusa y dejar el curato.

De todo lo cual se infiere que, como dice el egregio canonista citado en el párrafo 3.°, artículo 1.° de este mismo capítulo, "el derecho índico escrito, aunque en esta parte no tan claro y preciso como el canónico, considerado en conjunto, no aparece en contradicción con éste, como era de suponer, dado el espíritu profundamente católico que le anima.

"La Real Cédula del 95..... se refiere al caso especial en que se tratara de remover al párroco por un hecho criminal, en cuyo caso manda que se le oiga y juzgue conforme á derecho. Esta precaución tampoco la dispensa ordinariamente el Derecho canónico, que exige siempre causa justa para cualquier remoción, aunque no sea de párroco.

„Mas prescindiendo de esa limitación que debe hacerse á la expresión literal de la ley, no al sentido, entenderá cualquiera que al estudio de las leyes aplique aquel canon de recta interpretación que manda concordarlas, que la que nos ocupa no prescribe la inamovilidad para el párroco regular. Si exige que se le oiga y juzgue conforme á derecho, cuando se le quiera remover por motivo de delito, no sujeta á tales trámites la remoción cuando ésta se haga por otra causa, como, v. gr., la traslación; pues modificando dicha cédula disposiciones anteriores, exige también la buena interpretación que no se extienda su sentido á más de lo que la letra expresa. La misma corrección de esta cédula por la posterior de 1807, da á entender bien claramente que el legislador no reconoce en el párroco regular absoluta inamovilidad, pues en ese caso no le obligaría á dejar la parroquia, aun contra su voluntad, al ser nombrado para un destino cualquiera en su orden.

„Y la costumbre, que es el mejor intérprete de la ley, ha venido á aclarar las ambigüedades que existir pudieran en el derecho de Indias, fijando y armonizando el sentido de sus diferentes disposiciones. ¿Quién ha dudado de la facultad que tienen los prelados provinciales para promover variaciones en el personal parroquial cuando lo crean conveniente, y de la que vienen haciendo uso desde que aquí existen corporaciones religiosas? Y las propuestas de variaciones, aceptadas por el Vice-Real Patronato y autoridad diocesana, cree el informante que han surtido siempre su efecto, sin que en contra de ellas se haya po-